



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 2 de diciembre de 2020

Número 5664-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas

Anexo XI

Miércoles 2 de diciembre



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

26

25

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisión de Gobernación y Población, les fue turnada por el pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 3º de la Ley General de Población y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, presentada por la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz; integrante del Grupo Parlamentarios PES; publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5487-I, jueves 26 de marzo de 2020; por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de acuerdo con los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

Metodología

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedente Legislativo"** se da cuenta del trámite dado a la Iniciativa o Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la iniciativa"** se compone de dos capítulos: en el referente a **"Postulados de la propuesta"**, se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"**, se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **"Opinión de otras Comisiones"** se da cuenta de las opiniones emitidas por otras comisiones a las que les fue de igual forma turnada la presente Iniciativa.
- V. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de la iniciativa"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.

- VI. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VII. En el apartado denominado **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- IX. En el apartado denominado **"Proyecto de Decreto"** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XVI, XXIX-X y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos; es que esta Comisión de Gobernación y Población, se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avoco al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1.- En sesión plenaria de la Cámara de Diputados de fecha **26 de marzo de 2020**, la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 3º de la Ley General de Población y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5487-I, jueves 26 de marzo de 2020.

2.- El 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Población con Opinión de las Comisiones de Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, arribando el mismo día señalado.

III. Contenido de la Iniciativa.

Señala la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz; los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“A finales del mes de septiembre ingresé una iniciativa que tiene reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se publicó en la Gaceta el día 1 de octubre y se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, el 29 del mismo mes. El objetivo de la misma residía en garantizar los derechos de salud, educación, atención psicológica y acceso a los programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad de madre, padre o de ambos, que tiene por origen del delito de feminicidio o de homicidio.

Fue una iniciativa que en razón de que más los más de 3 mil 751 feminicidios registrados entre los años 2015 y 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), y en los casos escalofriantes y horribles de Abril, Fátima, Ingrid y otros cientos de casos más, en el último año, en mi consideración no debe pasar desapercibida, pues, la lucha por la igualdad sustantiva atraviesa los entornos seguros, libres de violencia y en este caso, de la más extrema.

Aunado a que, los 3 mil casos fueron tipificados como feminicidios, pero en México, según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF) que procesó datos del Inegi, hubo en el mismo periodo, 2015 a 2019, un total de 15 mil 804 casos de asesinatos de mujeres, un 23.7% fueron investigados como feminicidio.

En razón de lo anterior, de la marcha del 8 M y del 9 paro nacional, además del aumento, de 73 carpetas de investigación de las procuradurías y fiscalías de las 32 entidades federativas, de enero a 91 en febrero, con suma de 164 casos del SESNSP.

En México, el delito de feminicidio, así como lesiones severas, así como amenazas, intimidaciones, tiene una frecuencia en los hogares que no debe dejarse sin atención y en el abandono. En el espacio público, de acuerdo a datos de la ONU Mujeres, por otra parte, el 34.3% de las mujeres han experimentado en alguna ocasión de su vida, violencia sexual. Cifras comparativas, reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres, el 73% al usar el transporte público, 71% en las calles, 60% en centros recreativos o parques.

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

Lo anterior sirve de introducción para atender uno de los problemas poco visibles pero muy sensibles, derivados de los feminicidios y homicidios en el país, la situación de orfandad en la que viven las niñas, niños y adolescentes.

En México no hay un registro oficial de cuantos niños han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio. “Son víctimas colaterales e invisibles.” El titular de la Unidad de Género de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), explicó que la inexistencia de una base de datos nacional y la disparidad de casos entre una entidad y otra, se debe a que no existe una ley que obligue a los estados a llevar un registro de niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio.

Por lo anterior, con la presente iniciativa se propone que en el Registro Nacional de Víctimas haya un padrón de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. La propuesta es que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México cuenten con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio. La intención de la reforma que se propone es visibilizar a estos pequeños y que se hagan efectivos sus derechos conforme a los tratados internacionales de los que México ha sido signatario y acorde a la legislación nacional.

En términos de lo expuesto, se busca atender a un grupo altamente vulnerable e invisible, pues no hay cifras precisas respecto de cuántos niños están en desamparo a consecuencia del feminicidio de su madre y, por consiguiente, si tienen algún familiar se encuentran al amparo del mismo con recursos mínimos.

Resulta necesario garantizar los derechos y el acceso a los programas y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas de manera prioritaria, así como la atención de las niñas, y niños y adolescentes, en situación de orfandad, que deben ser considerados como víctimas indirectas por homicidios y feminicidios, preponderantemente.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de víctima indirecta:

“...alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia”

de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos”.

En otro tenor, lo que se pretende con la presente iniciativa es la rehabilitación física, y psicológica de este sector vulnerable de la población, así como la salvaguarda de sus derechos, para proteger su desarrollo en la vida cotidiana.

En el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en todas sus decisiones y actuaciones. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo expuesto, se propone reformar el artículo 3 de la Ley General de Población para establecer que la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para promover la plena integración al proceso educativo, social y cultural de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad originada por homicidio o feminicidio, por ser un grupo altamente vulnerable.

De igual forma, se propone reformar la Ley General de Víctimas, en los términos siguientes:

- Adicionar una fracción XXVII al artículo 7, para establecer que niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio tendrán derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación que proceda en los términos de esta Ley.

Reformar los artículos 47 y 52 para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio.

- Reformar el artículo 88 Bis para establecer que La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en casos de delitos del fuero común cuando se trate de cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.

- Reformar el artículo 96 para disponer que las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. Asimismo, se propone que el mismo padrón se contemple en el Registro Nacional de Víctimas.

- Reformar el artículo 131 para establecer que en todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho por lo menos al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad.

Las reformas que se proponen son necesarias si atendemos a los tratados internacionales que obligan a México. De acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", por mayoría de razón niños que se quedan desvalidos por el feminicidio requieren de un mayor apoyo en materia de educación, salud y atención psicológica.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, en los términos siguientes:

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión

debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

De acuerdo con el interés superior de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, urge adoptar medidas legislativas que visibilicen a este grupo vulnerable, pues estos delitos están aumentando en el país y a la par aumentan los menores que quedan en orfandad. No podemos ignorar esta dolorosa realidad, es imprescindible que el Estado Mexicano adopte todas las medidas que sean necesarias para protegerlos y hacer aplicable en lo conducente la Ley General de Víctimas, la cual a pesar de su vigencia en su aplicación no ha logrado hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio de la madre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son principios rectores: el interés superior de la niñez, el derecho al desarrollo, la corresponsabilidad de las autoridades y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Para el PES es fundamental el ejercicio efectivo de los derechos sociales, sensibles a una problemática nacional es que a través de quien suscribe se presenta esta iniciativa para atender a un grupo altamente vulnerable y desvalido pues son niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, que necesitan especial consideración y que no podemos ignorar.”

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En relación a la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Población, y de Víctimas; la Dictaminadora expresa que solo es motivo del presente dictamen las reformas que se proponen en relación a la Ley General de Víctimas. Lo anterior en razón de que se con fecha 27 de mayo de 2020 se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Población y abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, por lo cual la porción de esta Iniciativa relativa a la reforma de la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación, se ha tomado en consideración en dicho dictamen, abundando en el sentido de que la ley que se propone reformar quedará en su caso abrogada.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Artículo Segundo.- Se adicionan una fracción XXXVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7; un inciso d) a la fracción VI del artículo 88 bis; un párrafo sexto y séptimo al artículo 96, recorriéndose los demás en su orden y un párrafo segundo al artículo 131 y se reforman los artículos 8, 9, 47, 52 y 131 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Ley General de Víctimas	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 7. I. a XXV. XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley; XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.	Artículo 7. I. a XXV. (XXXV) XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley; XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Sin correlativo	salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.
Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.	Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

	víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley. ...
... La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.	

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

... Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. 	Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género, diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez.
Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y	Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.	diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.
Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.	Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.
Artículo 88 Bis. ... I. a V. ... VI. ... a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;	Artículo 88 Bis. ... I. a V. ... VI. ... a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional. Sin correlativo 	b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional, y d) Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.
Artículo 96. Las entidades federativas contarán con sus propios registros. La Federación, y las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.	Artículo 96. Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

...	rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.
Artículo 131. ... Sin correlativo	Artículo 131. ... En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad.

IV. Opinión de otras Comisiones. Se da cuenta de las opiniones emitidas por las Comisiones de Justicia y Derechos de la Niñez y Adolescencia, a las que les fue de igual forma turnada la presente Iniciativa.

V. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Conforme los artículos 1, 71 fracción II, artículo 73 fracciones XVI, XXIX-X y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos, artículos 3, 39 numeral 2 fracciones XXI y 45 numeral 6, incisos e) y f), 122 e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 en su numeral 1,

77, 78, 80, 85, 157 numeral 1, fracción I; 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión Dictaminadora se considera competente para emitir el presente dictamen. Por lo que en ejercicio de sus funciones se avoca al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

La iniciativa que se dictamina se considera es acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 73 fracciones XXX-X y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo correcta y constitucionalmente adecuada, establece un marco de actuación legislativa acertada en el sistema jurídico al que ha de responder como pieza legislativa correspondiente y coherente la Ley General de Víctimas.

Con lo cual se verifica que la norma logre un beneficio o mejoramiento no solo al sistema jurídico al cual está destinada sino a los destinatarios de la norma. Queda pues evidenciada la labor que la norma propuesta en su reforma reviste a la autoridad administrativa en cualquiera de sus niveles para actuar en defensa de la niñez y adolescencia para evitar la re-victimización de los mismos, al encontrarse en un estado de indefensión por causa de feminicidio proveniente de su progenitor varón, sobre todo en relación a aquellas familias uniparentales, por lo que las autoridades determinadas en la norma que se pretende reformar, habrán de actuar en términos de su alcance, de manera expedita y oficiosa en razón del Superior Interés de la Niñez y de los Adolescentes en dicho estado precario, conforme a su sentido y contenido e implicación ortodoxa de su texto, aplicando la misma de forma concreta en cada caso. Sin traspasar su función y ámbito competencial, sin ir más allá de lo que hermenéuticamente se espera, corresponde o contraponerse en el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve.

Por lo que esta Comisión dictaminadora considera corresponde, un pronunciamiento jurídico positivo en torno a la misma, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial que resuelva o evite la creación de un conflicto en el ámbito de su aplicación.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Esta Comisión conocedora de la intención y del contenido de la Iniciativa en dictamen, arriba a la convicción de que la misma produce una armonización adecuada entre las leyes avocadas en la materia de derechos humanos y protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de su inclusión en la sociedad y de su estado precario procurando legal de garantía a su favor por parte de las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de su desamparo.

La norma advierte de la necesidad de actuar en consecuencia en contra de tal estado de precariedad, la protección debida por Estado a su favor de manera oficiosa en materias tan urgentes como proveer de inmediato sobre sus alimentos (en consideración que éstos no solo implican el acceso a alimentos, sino a vestido, salud, esparcimiento, apoyo psicológico, educación, deporte, etc.); todos estos principios y derechos humanos contemplados por nuestra Carta Magna así como por los diferentes instrumentos que en materia internacional ha suscrito nuestro país al respecto y que en su conjunto son Ley Suprema de la Nación, que incide y regula la ley secundaria en este caso Ley General de Víctimas.

En tal circunstancia, se considera que la reforma y adición propuestas, tienen efectos positivos a favor del Gobernado, mismos que no limitan su esfera jurídica sino que buscan garantizar en su beneficio la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales, sino que ajustan la norma a la naturaleza imperante y los principios y normas supremas en la materia.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

La finalidad de la iniciativa de creación y armonización, que el legislador propone por medio de su iniciativa se encuentra redactada en forma tal que es la simple redacción y su lectura en primer instancia, innecesario acudir a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, ó bien o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica ya fueren autoridades o terceros.

Es acorde a los principios jurídicos por los cuales las normas que se proponen se rigen, la visión y destino de las mismas, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación de los artículos de nuestra Carta Magna así como de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y jurisprudencia, y se respeta una vinculación directa con la exposición de motivos.

VI. Consideraciones

Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la Iniciativa que se dictamina, haciendo notar la salvedad previamente expuesta en relación a la porción relativa a la Ley General de Población la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Población, y de Víctimas; la Dictaminadora expresa que solo es motivo del presente dictamen las reformas que se proponen en relación a la Ley General de Víctimas. Lo anterior en razón de que se con fecha 27 de mayo de 2020 se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Población y abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, por lo cual la porción de esta Iniciativa relativa a la reforma de la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación, se ha tomado en consideración en dicho dictamen, abundando en el sentido de que la ley que se propone reformar quedará en su caso abrogada.

La armonización adecuada entre las leyes avocadas en la materia de derechos humanos y protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de su inclusión en la sociedad y de su estado precario procurando legal de garantía a su favor por parte de las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de su desamparo.

La norma advierte de la necesidad de actuar en consecuencia en contra de tal estado de precariedad, la protección debida por Estado a su favor de manera oficiosa en materias tan urgentes como proveer de inmediato sobre sus alimentos (en consideración que éstos no solo implican el acceso a alimentos, sino a vestido, salud, esparcimiento, apoyo psicológico, educación, deporte, etc.); todos estos principios y derechos humanos contemplados por nuestra Carta Magna así como por los diferentes instrumentos que en materia internacional ha suscrito nuestro país al respecto y que en su conjunto son Ley Suprema de la Nación, que incide y regula la ley secundaria en este caso Ley General de Víctimas.

Así expone la Proponente que "...la iniciativa se propone que en el Registro Nacional de Víctimas haya un padrón de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. La propuesta es que la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas y las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México cuenten con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio. La intención de la reforma que se propone es visibilizar a estos pequeños y que se hagan efectivos sus derechos conforme a los tratados internacionales de los que México ha sido signatario y acorde a la legislación nacional. ...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo que en atención a lo anterior, esta Dictaminadora propone el cambio de denominación de la Iniciativa de marras, para quedar como "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas."

La reforma propuesta al artículo 7 de la Ley General de Víctimas, es preciso advertir que se está proponiendo la reforma de la XXXVII fracción y como consecuencia de ello, que la actual fracción XXXVII pase a ocupar el número XXXVIII.

Así en cuanto al contenido de la nueva fracción que se adiciona, comprende la situación precaria en la que se encuentran los menores de edad y el estado psico-emocional de los mismos al haber encontrarse en estado de orfandad de madre, padre o de ambos por causa de feminicidio u homicidio, reconociendo en este caso la precariedad del estado en el que quedan los menores de edad, provee el inmediato acceso a los fondos de ayuda que la ley prevé así como a su asistencia, protección y reparación integral. Ello en sustento racional jurídico de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y leyes secundarias en la materia.

Como se ha indicado en líneas anteriores, el derecho a los alimentos comprende entre otras cuestiones, todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, a fin de garantizar su acceso a la alimentación, vestido, educación, salud, libre desarrollo de la personalidad, apoyo en materia psico-emocional, y a su protección y asistencia en su caso. A ser puesto bajo la tutela y curador de quien corresponda términos del derecho familiar y preservar su derecho de identidad. comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y se dan mediante el apoyo y sustento.

La incorporación de los menores en un padrón permanente y actualizado, garantiza el respeto y reconocimiento por parte del Estado Mexicano a favor de los menores de edad, y del interés superior de la niñez, el cual habrá de tener desagregada la información relativa a edad, sexo, escolaridad y su situación de vulnerabilidad como víctima indirecta por feminicidio u homicidio que le ha dejado en estado de orfandad.

Esta Comisión considera conveniente modificar la redacción y por ende el contenido del artículo 131 en su párrafo segundo reformado, a fin de que la protección de quienes se hallen en este estado de orfandad, no cese al llegar a la mayoría de edad, sino considera conveniente que se extienda dicho derecho de protección a los menores de edad venidos a orfandad por feminicidio u homicidio, a la conclusión

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

en su caso de estudios profesionales y su recepción u obtención de cédula profesional siempre acorde a su edad y nivel de estudios escolares, por lo que dicho amparo fuere hasta los 18 años en caso de que el menor no estuviere cursando estudios superiores, o hasta la recepción u obtención de cédula profesional en caso de que estuviere cursando estudios acorde a su edad, lo cual no deberá ser mayor de los 24 años en completar todos sus estudios y trámites de recepción profesional dentro del año de la conclusión de sus estudios superiores o técnicos.

Logrando de esta forma encauzar y fomentar la capacitación integral de los menores en orfandad con motivo de feminicidio u homicidio. Aunado a ello, se considera que el soporte psicoemocional deberá ser tratado de forma independiente a su edad y conforme a un sano criterio médico en su tratamiento, pudiendo extenderse en caso de que fuere considerado conveniente.

En tal circunstancia, se considera que la reforma y adición propuestas, tienen efectos positivos a favor del Gobernado, mismos que no limitan su esfera jurídica sino que buscan garantizar en su beneficio la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales, sino que ajustan la norma a la situación que padecen las víctimas indirectas que quedan en orfandad por razón de feminicidio u homicidio. Ello sin desconocer las obligaciones que en materia familiar surgen para con los parientes más cercanos quienes están desde luego obligados para con los menores en estado de orfandad, pero siempre considerando la posible necesidad y posibilidad de otorgar los alimentos. Por lo que, es considerada esta iniciativa con un carácter positivo para solventar en su materia dichas pautas no normadas en la actualidad y que se verán resueltas. Sin disminuir en su caso la obligación de aquellos a quienes el derecho familiar establece obligación de brindar los alimentos y concede la custodia temporal o permanente.

Dado lo anterior, es consecuente la aprobación de la parte conducente de la iniciativa que se dictamina.

VII. Régimen Transitorio

Esta dictaminadora entra al análisis y estudio del régimen transitorio propuesto en la iniciativa en cuestión, y considera que las normas transitorias marco legal son correctas, no implican materia de retroactividad, o impedimento legal que les haga nugatorias. Por lo que se expone a continuación el régimen transitorio propuesto y consolidado como tal en las siguientes normas:

“Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

Segundo. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.”

En razón de ser una ley general que se reforma y la precariedad en la que se encuentren las víctimas indirectas en estado de orfandad por feminicidio u homicidio, se considera conveniente procurar la entrada inminente en vigor, sin embargo dada la naturaleza de las mismas para un mejor desarrollo legislativo en ámbito local, se razona proceder a la modificación de los transitorios para quedar en los siguientes términos:

“Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades administrativas y judiciales federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se

autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.”

VIII. Impacto Regulatorio.

Dada la naturaleza de la presente Iniciativa de Decreto, el mismo no causa impacto regulatorio.

IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 8, párrafos primero y sexto; 9, párrafo primero, 47; 52; y se **adicionan** los artículos 7, con una fracción XXXVII; 88 Bis, fracción VI, con un inciso d); 96, con un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden y 131, con un párrafo segundo, a la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;

XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y

XXXVIII. ...

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y **atendiendo al interés superior de la niñez**, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

...

...

...

...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, **en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima** para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, **especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.**

...

...

...

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género, **diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez.**

...

...

...

...

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. **Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, **en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

Artículo 88 Bis. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas;

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional, y

d) Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.

...

...

Artículo 96. ...

...

...

...

...

Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.

...

...

Artículo 131. ...

En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

fondos de ayuda federal y estatal que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad, o en caso de que se encuentre cursando sus estudios superiores hasta la obtención de su título profesional y en su caso cédula profesional. La atención psico-emocional podrá en caso de que el tratamiento médico lo considere necesario, extenderse aún entrada la mayoría de edad.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades administrativas y judiciales federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a, los 22 días del mes de septiembre 2020.

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

NOMBRE

GP

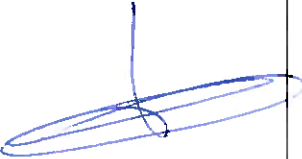
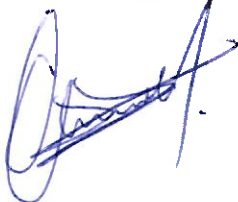
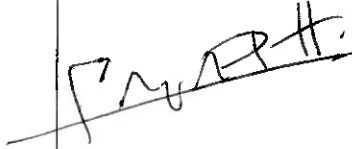
A FAVOR

EN CONTRA

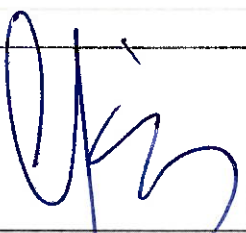
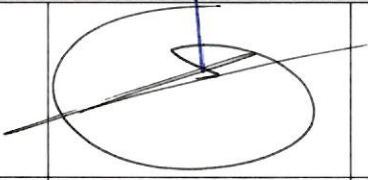
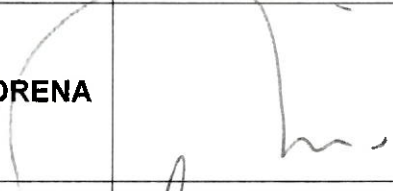
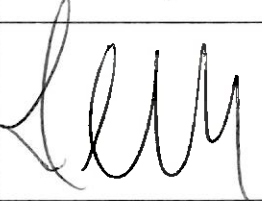
ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

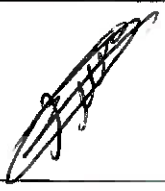
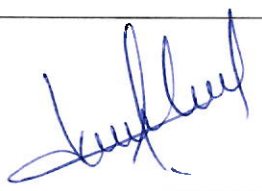
**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

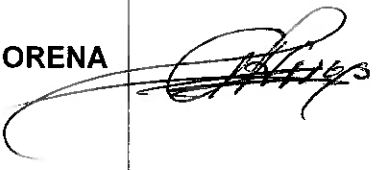
**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

**Dictamen de la Comisión de Gobernación y
Población, con Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman diversas
disposiciones de la Ley General de Víctimas.**

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>